

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Floresta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a calificar la demanda del epígrafe y de conformidad con los artículos 90 y 373 y s.s. del Código General del Proceso, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decidirá si debe ser admitida, inadmitida o rechazada.

II.- DE LA DEMANDA

Por intermedio de apoderada judicial, el señor

1.-CRISTOBAL RONDEROS LOZANO

Presenta demanda de pertenencia en contra de:

1.- LUIS ALBERTO RONDEROS ZAPATA
2.- FAUSTINO DE JESUS RONDEROS ZAPATA
3.- TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI
4.- HEREDEROS DETERMINADOS DE BELARMINO RONDEROS CUCAITA
quienes son:

- FAUSTINO DE JESUS RONDEROS ZAPATA
- LUIS ALBERTO RONDEROS ZAPATA
- ANA ROSA RONDEROS ZAPATA
- INÉS RONDEROS ZAPATA
- Herederos indeterminados de BELARMINO RONDEROS CUCAITA

5.-Personas Indeterminadas

Solicitando se decrete en su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble rural ubicado en la jurisdicción del municipio de Floresta, vereda La Chorrera Parte Alta, identificado con Cedula Catastral No. 00-02-0007-0306-000 y folio de matrícula inmobiliaria número 092-7264 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRIMERA: El artículo 82 del C.G.P. señala los requisitos generales de presentación de la demanda, dentro de los cuales encontramos la identificación clara tanto del demandante como de los demandados.

Para el caso en concreto se tiene en primer lugar que en acápite inicial de la demanda señala el mandatario que le fue conferido poder y es claro que el mismo se encuentra anexo a la demanda, sin embargo, este no relaciona quien le otorgó el poder solamente aparece una identificación de la cual se predica ostenta la condición de poseedor por lo tanto se deberá corregir tal situación.

Igualmente se observa que la demanda está dirigida en contra de LUIS ALBERTO RONDEROS ZAPATA, FAUSTINO DE JESUS RONDEROS ZAPATA, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI, así como contra los

HEREDEROS DETERMINADOS DE BELARMINO RONDEROS CUCAITA quienes son FAUSTINO DE JESUS RONDEROS ZAPATA, LUIS ALBERTO RONDEROS ZAPATA, ANA ROSA RONDEROS ZAPATA, INÉS RONDEROS ZAPATA, Herederos indeterminados de BELARMINO RONDEROS CUCAITA y Personas Indeterminadas, sin que se aporte su identificación.

Aunado a ello, se indica que el señor BELARMINO RONDEROS CUCAITA ya falleció situación que se acredita con el registro de defunción del aportado, sin embargo, no se indicó, si se tiene conocimiento de si a la fecha se abrió juicio de sucesión del mismo, de ser así la demanda deberá ser dirigida en contra de los herederos determinados del mismo, acreditando la calidad de tales.

Por otra parte, si bien se aportaron los registros civiles de los señores FAUTINO DE JESUS RONDEROS ZAPATA, DIOSELINA RONDEROS ZAPATA, para acreditar parentesco con el señor BELARMINO RONDEROS CUCAITA, no ocurre lo mismo respecto de los señores LUIS ALBERTO RONDEROS ZAPATA e INÉS RONDEROS ZAPATA, pues se aportaron las partidas de bautismo sin que se manifieste la imposibilidad de aportar el documento idóneo esto es el registro civil de nacimiento o la petición dirigida a la entidad respectiva con respuesta negativa, ni la solicitud de oficiar por parte del despacho.

Ahora, respecto de la demandada ANA ROSA RONDEROS ZAPATA, parece que se aporta un registro civil de nacimiento, pero en el mismo se relaciona el nombre ROSANA DEL CARMEN RONDEROS ZAPATA, situación que deberá aclararse a fin de determinar exactamente en contra de quien se dirige la demanda.

SEGUNDA: El artículo 83 del Código General del Proceso establece:

REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

Esto en concordancia con en el artículo 16 párrafo 1 de la ley 1579 de 2012 y articulo 29 ídem, es decir los bienes inmuebles deben estar debidamente identificados por número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos conforme a sus títulos, área en el sistema métrico decimal y tratándose de segregaciones o ventas parciales indicarse el predio de mayor extensión, así como el área restante.

Deberá aclarar si el predio pertenece a otro de mayor, en razón a que en la demanda se relaciona en el acápite de pretensiones que se solicita el 86.4% del predio, de ser así deberá aclarar, los linderos del predio de mayor extensión utilizando el sistema métrico decimal, especificando las segregaciones o ventas parciales junto con sus áreas y colindantes respecto del predio a usucapir.

Igualmente deberá aclarar a este despacho, el área exacta del inmueble en razón a que las áreas señaladas por el IGAC, en el FMI y en las pretensiones difieren pues se solicita se declare la pertenencia de un predio de 9.748 metros cuadrados, cuando se certifica la totalidad del predio por el IGAC en 8750 metros cuadrados, en el folio de matrícula inmobiliaria se indican 9.600 metros cuadrado y se solicita 86.4% del predio, por lo que deberá aclarar las diferencias en las áreas teniendo en cuenta el porcentaje sobre el cual ejerce la posesión y la totalidad del inmueble.

Por otra parte, se tiene que no se allegó la ficha predial de inmueble objeto de usucapión, por tanto, se le indica a la parte demandante que los deberá aportar dentro del término legal.

TERCERO: Deberá especificar con claridad los hechos que permitieron a los demandantes obtener la posesión sobre el predio y que a su vez le permiten adelantar el presente trámite, por lo que, en caso de hacer uso de la figura jurídica de suma de posesiones, deberá discriminar de manera clara y precisa las cadenas posesorias, determinado el tiempo de inicio y culminación de la posesión y los actos posesorios concretos de cada uno de los antecesores sobre los cuales solicita la sumatoria, acreditando los mismos con los respectivos títulos.

CUARTO: El artículo 375 del Código General del Proceso, consagra los requisitos especiales para el proceso de pertenencia, entre ellos se deberá especificar el tipo de prescripción que se pretende hacer valer por el demandante, si bien es cierto, del estudio de la demanda el actor a través de su apoderado señala que la prescripción que pretende hacer valer para el presente proceso es la extraordinaria, en el escrito no se menciona si lo pretende hacer con suma de posesiones, o si por el contrario solo pretende hacer valer el tiempo que este ha ostentado la posesión del inmueble.

QUINTO: Deberá especificar con claridad las personas sobre las cuales solicita sean emplazadas.

SEXTO: Se solicitan una serie de testimonios para ser objeto de prueba pero no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., así como el canal digital a través del cual deban ser localizados, de conformidad al decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Así mismo, se hace necesario que se indique el nombre de los colindantes actuales del predio objeto de usucapión, conforme a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 83 del Código General del Proceso.

IV.- CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo anterior, se dispone a **INADMITIR** la demanda, y conceder a parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las falencias anotadas de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 4ª del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de floresta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda para que la parte actora, en el término de **cinco (5) días** proceda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, como mensaje de datos al correo electrónico j01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Reconocer al doctor LEÓN FERNANDO MOJICA FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.217.825 de Bogotá y tarjeta profesional N° 18.585 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante CRISTOBAL RONDEROS LOZANO, en los términos y para los efectos del poder conferido y lo previsto en la ley.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes en el presente proceso que dadas las actuales condiciones que se presentan con ocasión de la pandemia por el virus Covid19, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, todos los memoriales, solicitudes y demás actuaciones procesales deberán ser remitidas de manera digital al correo electrónico: jprmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, recuérdese a las partes e intervinientes que deberán suministrar tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, la información correspondiente a los canales digitales con los que cuentan, en especial el correo electrónico personal en donde recibirán notificaciones judiciales y del cual remitirán los memoriales y las diferentes solicitudes tanto al Juzgado como a las demás partes e intervinientes, adjuntando copia incorporada al mensaje enviado a esta agencia judicial, conforme lo establece el artículo 3° del referido Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 15 hoy 6 de mayo de 2022, siendo las 8:00 A.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS
Secretario